

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL), de acuerdo con la versión electrónica suministrada.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPÚBLICA DE COSTA RICA**

PROYECTO DE LEY

**LEY PARA CONGELAR LAS REMUNERACIONES DE DIPUTADOS Y
DIPUTADAS EN ESCENARIO DE ALTA DEUDA PÚBLICA. REFORMA AL
ARTÍCULO 2 DE LA LEY 7352, LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS
DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y AL INCISO C) DEL
ARTÍCULO 13 DE LA LEY 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS
FINANZAS PÚBLICAS.**

VARIOS DIPUTADOS Y DIPUTADAS

EXPEDIENTE N° 22.516

PROYECTO DE LEY

LEY PARA CONGELAR LAS REMUNERACIONES DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS EN ESCENARIO DE ALTA DEUDA PÚBLICA. REFORMA AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 7352, LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y AL INCISO C) DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.

Expediente N° 22.516

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

En el año 2014, mediante la Ley 9252, los aumentos en las remuneraciones de las Diputadas y Diputados se limitaron al reconocimiento de la inflación, disponiendo un techo de 10% (siendo que, aunque la inflación supere ese umbral, el aumento no puede superar ese porcentaje).

Posteriormente, en el año 2018, se incorporó a la Ley 9635 un Transitorio XXXV que congeló las remuneraciones de Diputados y Diputadas (y otros altos cargos en la función pública) durante dos años.

Ahora bien, también debe considerarse que en el inciso c) del Artículo 13 de la Ley 9635 se establece, como medida extraordinaria, que cuando nos encontremos en el escenario d) descrito en el artículo 11 de esa misma Ley (*“[c]uando la deuda al cierre del ejercicio presupuestario, anterior al año de aplicación de la regla fiscal, sea igual o mayor al sesenta por ciento (60%) del PIB”*) se congelan los salarios de las personas funcionarias públicas (*“[n]o se realizarán incrementos por costo de vida en el salario base, ni en los demás incentivos salariales, los cuales no podrán ser reconocidos durante la duración de la medida o de forma retroactiva, salvo para lo relacionado con el cálculo para determinar las prestaciones legales, jubilaciones y la anualidad del funcionario”*).

Ahora bien, la Procuraduría General de la República ha sostenido que la remuneración percibida por los Diputados y Diputadas no se puede considerar salario. Así, en criterio C-277-2011, la PGR ha indicado:

“Esta Procuraduría ha sostenido que la retribución que perciben los señores diputados por su labor carece, en sentido técnico jurídico, de naturaleza salarial. Así, en nuestro dictamen C-124-2002 del 21 de mayo de 2002, indicamos lo siguiente:

“Descartada la posibilidad de considerar la remuneración de los diputados como una dieta, debemos indicar que tampoco consideramos que pueda catalogarse como salario. Si bien el hecho de que esos funcionarios reciban por sus servicios una asignación mensual fija podría hacer creer lo contrario, existen varias razones para apartarse de esa tesis. La principal de ellas es que el legislador y el Estado no están unidos por una relación laboral o de empleo público, únicos casos en los cuales es posible hablar técnicamente de la existencia de un salario.

No se trata de una relación laboral o de empleo público, pues no está presente la nota característica de esa clase de vínculos, como lo es, la subordinación. Desde hace mucho tiempo esta Procuraduría se ha venido pronunciando acerca de la ausencia de subordinación (y, por consiguiente, de relación de empleo) entre el diputado y el Estado. Para profundizar sobre el punto pueden consultarse los dictámenes C.-195-83 del 17 de junio de 1983 y el C-067-94 del 3 de mayo de 1994, los cuales transcribimos parcialmente -en ese mismo orden- a continuación:

“... el diputado es miembro de los Supremos Poderes; es un representante de la Nación. Desempeña un mandato y lo desempeña en virtud de una elección popular y no de un nombramiento. Es decir, su mandato deriva del pueblo y es ese mandato el que permite ejercer las funciones constitucionalmente atribuidas al parlamentario. Por el carácter representativo de su elección y la importancia del mandato

parlamentario, el diputado no puede estar en una relación de subordinación jurídica con el Estado...”.

“... afirmar que el diputado está sujeto a una relación de subordinación jurídica y que, por ende, tiene un contrato de trabajo con el Estado desconoce la naturaleza representativa del mandato parlamentario, definida por la Constitución y la esencia misma de los principios en que se asienta el sistema democrático-representativo que vive Costa Rica”.

Así las cosas, el congelamiento que establece actualmente el inciso c) del artículo 13 de la Ley 9635 no resulta aplicable a las remuneraciones de Diputados y Diputadas, por no ser estas de naturaleza salarial.

Esto genera un tratamiento claramente injusto y un privilegio odioso, puesto que permite que mientras se congelan las remuneraciones de miles de personas funcionarias que perciben ingresos menores, se mantendrían los aumentos por inflación para Diputados y Diputadas.

Ante esta situación, quienes suscribimos este proyecto de ley proponemos que las remuneraciones de Diputados y Diputadas se congelen cuando la deuda pública de Gobierno Central supere el 60% del PIB.

Por las razones expuestas, quienes suscribimos sometemos a conocimiento de la Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de ley para su estudio y pronta aprobación por parte de los señores Diputados y las señoras Diputadas.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY PARA CONGELAR LAS REMUNERACIONES DE DIPUTADOS Y
DIPUTADAS EN ESCENARIO DE ALTA DEUDA PÚBLICA. REFORMA AL
ARTÍCULO 2 DE LA LEY 7352, LEY DE REMUNERACIÓN DE LOS
DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA Y AL INCISO C) DEL
ARTÍCULO 13 DE LA LEY 9635, LEY DE FORTALECIMIENTO DE LAS
FINANZAS PÚBLICAS.**

ARTÍCULO 1.- Se adiciona un nuevo párrafo final al artículo 2 de la Ley 7352, Ley de Remuneración de los Diputados de la Asamblea Legislativa del 21 de julio de 1993 y sus reformas, que se leerá como sigue:

“Artículo 2.-

[...]

No obstante, en el caso de que se apliquen las condiciones del escenario d) del artículo 11 de la Ley 9635, no se realizará el ajuste dispuesto en esta norma.”

ARTÍCULO 2.- Se adiciona un párrafo nuevo al inciso c) del artículo 13 de la Ley 9635, Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas del 3 de diciembre del 2018, para que se lea como sigue:

“ARTÍCULO 13- Medidas extraordinarias.

[...]

c) [...]

En este escenario tampoco se realizará ningún aumento a la remuneración de los Diputados y Diputadas de la República.

[...]”.

Rige a partir de su publicación.

**JOSÉ MARÍA VILLALTA FLOREZ-ESTRADA Y OTROS SEÑORES
DIPUTADOS**

El expediente legislativo aún no tiene Comisión asignada